

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUAN A. MEDINA
QUINTANA

Apelada

v.

JOSÉ A. ENRIQUEZ
GONZÁLEZ

Apelante

KLAN202300238

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
PO2022CV00075

Sobre: Cobro de
Dinero (Regla 60 de
las Reglas de
Procedimiento Civil
de 2009, según
enmendada)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Luego de un juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declaró con lugar una demanda de cobro de honorarios de abogado, al concluir que, bajo el contrato de contingencia entre las partes, se acordó que, de suscitarse la renuncia justificada del abogado, el cliente pagaría determinada cantidad por cada hora trabajada. Según se explica a continuación, nos vemos en la obligación de confirmar el dictamen apelado, pues el cliente (aquí apelante) no nos colocó en posición de revisar las determinaciones de hecho del TPI al optar por no reproducir la prueba oral que desfiló en el juicio.

I.

En enero de 2022, el licenciado Juan E. Medina Quintana (el “Abogado”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre cobro de dinero, contra el Sr. José A. Enriquez González (el “Cliente”). El Abogado alegó que suscribió un contrato de servicios profesionales (el “Contrato”) con el Cliente para representarlo en un

caso de división de bienes gananciales. El Abogado sostuvo que el Contrato contemplaba que los honorarios serían por contingencia.

No obstante, el Abogado alegó que el Contrato dispuso que, si este renunciaba por justa causa, el Cliente pagaría por los servicios ofrecidos, y no cubiertos por un retenido, sobre la base de \$125.00 la hora. El Abogado alegó que renunció porque la “relación profesional” se había “deterior[ado]” como resultado de la “actitud” del Cliente. Sostuvo que, al renunciar a la representación legal, bajo los términos del Contrato, el Cliente le debía \$11,375.00 por el trabajo realizado hasta ese momento, cantidad que se le facturó oportunamente al Cliente, sin que este pagara lo reclamado.

Luego de varios trámites procesales, en agosto, el Cliente contestó la Demanda por derecho propio. En síntesis, alegó que el Abogado abandonó el caso injustificadamente y sin cumplir su encomienda. Además, alegó que la factura notificada no se justifica.

El 19 de octubre se celebró el juicio en su fondo. En este, ambas partes comparecieron por derecho propio. El Cliente presentó como testigo a la Sa. Sandra Negrón Mojica. Luego de escuchada la prueba oral, y de considerada la prueba documental presentada, el TPI notificó una Sentencia el 18 de enero de 2023 (la “Sentencia”).

En la Sentencia, el TPI declaró con lugar la Demanda. Encontró probadas las gestiones profesionales que sustentan la factura del Abogado. Concluyó que el Abogado se había enfermado y, por eso, “no podía continuar con el caso”, lo cual causó “problemas entre las partes”. El TPI determinó que el Abogado renunció a la representación del Cliente “debido a que hubo diferencias irreconciliables, una razón válida en derecho para que un abogado desista de representar a una persona ante el tribunal”. Además, el TPI determinó que el Cliente había estado “de acuerdo con la renuncia de representación legal” del Abogado. El TPI resolvió

que el Contrato era válido y que, dados los hechos que encontró probados y los términos del Contrato, procedía el pago por el Cliente de la cuantía reclamada por el Abogado.

En particular, el TPI consignó que el Cliente no aportó prueba alguna que pudiese sustentar una conclusión de que el Contrato fuese inválido por alguna razón y que el Cliente no impugnó el mismo. El TPI señaló que el Cliente admitió que firmó el Contrato y que conocía sus cláusulas. Además, el TPI consideró que la testigo del Cliente no aportó prueba alguna sobre la validez del Contrato ni prueba pertinente al asunto de la procedencia de la factura objeto de la Demanda. En fin, el TPI condenó al Cliente a pagar \$10,175.00, más intereses por mora, intereses legales desde la presentación de la Demanda, intereses por temeridad y honorarios de abogado por la suma de \$1,500.00.

El 2 de febrero, el Cliente presentó una moción de reconsideración de la Sentencia; el Abogado se opuso. Mediante una Resolución notificada el 16 de febrero, el TPI denegó la moción de reconsideración.

Mientras tanto, pendiente la resolución de la moción de reconsideración de la Sentencia, el 8 de febrero, el Abogado presentó una *Moción Solicitando Orden de Embargo de Bienes en Aseguramiento de Sentencia al Amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil*. En respuesta, el Cliente presentó un escrito *urgente* mediante el cual solicitó que la moción presentada por el Abogado fuese eliminada del expediente del caso por haber incluido el número de seguro social completo del Cliente. Se planteó que ello incumplía con la Sección XII de las Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónicas de Documentos Mediante el Sistema Unificado del Manejo y Administración de Casos. El 16 de febrero, el TPI notificó una Resolución (la “Resolución”) mediante la cual denegó la solicitud del Cliente.

Inconforme, el 20 de marzo (lunes), el Cliente presentó el recurso de referencia; plantea los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al determinar que la Cláusula Decimotercera del Contrato “*Dispone que la representación legal podrá ser terminada por cualquiera de las partes y en ese caso el Demandante deberá satisfacer el pago de los honorarios de abogado por toda gestión a su favor y beneficio a base de \$125.00 la hora*”.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal al tramitar el pleito al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal al declarar No Ha Lugar la Moción Eliminatoria y/o al no tomar ninguna providencia para proteger la información confidencial del Apelante divulgada por el Apelado.

El 23 de marzo, emitimos una Resolución mediante la cual le ordenamos al Cliente que, en un término de 5 días, informara si se proponía reproducir la prueba oral del juicio, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 19, 76 y 76.1 de nuestro Reglamento. El Cliente no se expresó al respecto en el término concedido, por lo que, el 19 de abril, notificamos otra Resolución mediante la cual **dimos por renunciado el derecho a reproducir la prueba oral y consignamos que adjudicaríamos el recurso “tomando como correctas las determinaciones fácticas del foro apelado que descansaron en su apreciación de la prueba oral”**. El 20 de abril, el Abogado presentó su alegato. Resolvemos.

II.

Al ejercer nuestra función revisora, le debemos gran respeto y deferencia a las determinaciones de hechos que hace el juzgador de hechos, en particular a aquellas que descansan sobre su apreciación de la credibilidad de testigos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Es dicho juzgador (en este caso, el TPI) quien está en mejor posición para

evaluar la prueba, ya que tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y de observar su comportamiento. *Íd.* Los foros apelativos solo podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el juzgador de los hechos cuando éste haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, o haya incurrido en un claro error al aquilatarla. *Dávila Nieves*, 187 DPR a la pág. 771.

La Regla 19 (A) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A), establece que, cuando la parte apelante señale algún error que esté relacionado con “la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.”

Así pues, cuando las determinaciones de hechos impugnadas se basan en prueba oral, es imprescindible que se reproduzca la prueba oral a través de uno de los mecanismos dispuestos por nuestro Reglamento. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 92 (2006). Si el foro revisor carece de la prueba oral en el caso, no cuenta con los elementos necesarios para sustituir la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el TPI. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289-290 (2011).

III.

El Apelante no nos colocó en posición de evaluar su planteamiento relacionado con la supuesta ausencia de justa causa para la renuncia del Abogado. Si bien el Contrato requería que existiese justa causa para la renuncia del Abogado, el TPI así lo determinó al concluir que hubo “diferencias irreconciliables” entre las partes. El TPI también concluyó que el Cliente había estado de acuerdo con la renuncia del Abogado. Al no reproducirse la prueba oral, estamos obligados a considerar como correctas estas determinaciones fácticas.

Tampoco se nos colocó en posición de revisar la determinación del TPI en cuanto a los servicios prestados. Sobre la base de la prueba presentada, el TPI concluyó que los servicios facturados se prestaron. El Cliente no ha expuesto por qué dicha determinación debe ser descartada, ni tampoco ha planteado que el Contrato sea inválido o no requiera el pago de los honorarios reclamados una vez se considera que la renuncia del Abogado se produjo con justa causa.

Adviértase que, a pesar de que expresamente le ordenamos al Cliente informar si se proponía reproducir la prueba oral que desfiló en juicio, este optó por no hacerlo. Por tanto, estamos obligados a partir de la premisa de que son correctas las determinaciones de hecho del TPI, realizadas sobre la base del testimonio oral recibido. Es decir, ante la ausencia de una reproducción de la prueba oral, estamos impedidos de pasar juicio sobre la apreciación por el TPI de la prueba aportada por los testigos que dicho foro observó y escuchó.

Por otro lado, el Cliente señala que el TPI debió tramitar la Demanda por la vía ordinaria en vez de por la vía sumaria contemplada por la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 ("Regla 60"). Sin embargo, la realidad es que el Cliente no planteó que hubiese solicitado oportunamente al TPI que se tramitara el caso por la vía ordinaria. En cualquier caso, como veremos, la Demanda era susceptible de adjudicarse bajo la Regla 60 y, además, el Cliente no elabora alguna teoría sobre por qué la tramitación del caso por la vía ordinaria le habría perjudicado. Veamos.

La Regla 60 establece:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-

citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria [...].

[...]

[...] Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

[...]

El propósito primordial de la Regla 60 es “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). Ahora bien, previo a disponer de una reclamación bajo la Regla 60, el tribunal habrá de asegurarse de que la prueba sometida por el demandante sustenta que la deuda es líquida y exigible. *Íd.*

En este caso, el récord sustenta la conclusión de que el Cliente se comprometió a pagar los honorarios de abogado pactados en el Contrato. Asimismo, el Abogado detalló con claridad las gestiones y horas que dedicó al caso del Cliente, según reclamadas en la factura del 17 de marzo de 2021. Además, el Cliente admitió que no había pagado el balance que se facturó porque el Abogado no terminó su caso, pero el Cliente nunca objetó los servicios profesionales ofrecidos y que se detallan en la factura.

Así pues, la Regla 60 era una vía adecuada para el trámite de la Demanda. Estamos ante un cobro de dinero menor de \$15,000.00; el Cliente no demostró tener una reclamación sustancial que justificara tramitar esta controversia por la vía ordinaria; y la suma adeudada por el Cliente estaba vencida y era líquida y exigible.

Además, el TPI le dio amplia oportunidad al Cliente de gestionar representación legal, pero este no la obtuvo hasta después de celebrada la vista en su fondo. El asunto de la conversión del trámite a uno ordinario debió plantearse antes de la celebración del juicio. Más aún, ante este Tribunal, el Cliente ni siquiera alega que el resultado del caso podría haber variado de haberse tramitado el mismo por la vía ordinaria. Por tanto, concluimos que no erró el TPI al ventilar la reclamación de autos al amparo de la Regla 60.

IV.

Finalmente, concluimos que no tenemos jurisdicción para revisar la Resolución. La misma se produjo como resultado de una moción presentada luego de dictada la sentencia, y hemos resuelto que este tipo de dictamen post-sentencia solo puede ser objeto de revisión a través de un recurso de *certiorari* separado de la apelación de la correspondiente sentencia. Véase, por ejemplo, *Ozuna Rosado v. Universal Ins. Co.*, Sentencia de 20 de abril de 2023, a las págs. 17-18 (KLAN202300114). No vemos razón para adoptar una norma distinta en el contexto de este caso.

Sin embargo, resaltamos que la Orden de Embargo emitida por el TPI, así como los documentos posteriores relacionados con el caso, solo contienen los últimos cuatro dígitos del seguro social del Cliente.

De todas maneras, **el TPI debe considerar clasificar como confidencial los documentos presentados por el Abogado que contengan el número de seguro social completo del Cliente.** Ante la solicitud del Cliente, si bien el TPI no tenía que eliminar los documentos presentados por el Abogado, sí debió, como mínimo, clasificar los mismos como confidenciales.

Por la misma razón, el Abogado deberá abstenerse de volver a presentar documentos con información confidencial

del Cliente sin, a la misma vez, clasificar los mismos como confidenciales en SUMAC.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la Sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones